



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 011-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 DE ENERO DEL 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, con RUC. N° 20338054115 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00045402-2021, de fecha 16.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.06.2021, que la sancionó con una multa de 0.189 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ de 2.569 t. del recurso hidrobiológico bagre, por haber excedido los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental, infracción tipificada en el inciso 10 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP) y con una multa de 0.189 UIT y el decomiso de 2.569 t. del recurso hidrobiológico bagre, por no comunicar mediante bitácora electrónica la extracción de especies asociadas en su faena de pesca, infracción tipificada en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 2316-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Durante la diligencia de fiscalización realizada por SGS DEL PERU entre los días 16.12.2018 y 17.12.2018 en la PPPP AUSTRAL GROUP S.A.A., y luego de culminada la descarga de 135.930 t. del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la E/P KIANA, con matrícula CO-18812-PM, de propiedad de la empresa recurrente, se procedió a realizar el muestreo de acuerdo con lo normado por la RM. 353-2015-PRODUCE, tal como consta en el Acta de Fiscalización de Muestreo N° 0218-109-000642, evidenciándose al culminar la evaluación biométrica una composición de 93.11% anchoveta y 6.89% bagre. Por lo cual, y de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 504-2018-PRODUCE (Inicio de temporada de Anchoveta), que estableció un porcentaje de tolerancia de pesca incidental de 5%, se habría excedido el referido límite en 1.89%. En consecuencia, se hizo el decomiso provisional de 2.569 t. del recurso hidrobiológico

¹ Se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico bagre según el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA.

Bagre, como consta en el Acta de Decomiso Provisional N° 0218-109-000025, y se hizo entrega del recurso decomisado a la PPPP AUSTRAL GROUP S.A.A., mediante el Acta de retención de pagos N° 0218-109-000045.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01614-2020-PRODUCE/DSF-PA², la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA le imputó a la empresa recurrente las infracciones contenidas en los incisos 10 y 12 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00065-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra de fecha 10.06.2021, que fue notificado a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03455-2021-PRODUCE/DS-PA³.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2021⁴, se sancionó a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 10 y 12 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00045402-2021-E de fecha 16.07.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA, solicitando el uso de la palabra.
- 1.10 Con fecha 09.12.2021 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual el abogado de la empresa recurrente expuso sus argumentos respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.06.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que, de conformidad con lo establecido por el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y lo dispuesto por la R.D. N° 265-2016-PRODUCE/DGS, se desprende que si la pesca del recurso acompañante supera el total del 20% de la muestra se estaría realizando actividades de extracción de recursos no autorizados, de lo contrario estaríamos ante una pesca incidental. En tal sentido, según refiere, al presentarse en la descarga fiscalizada solo el 6.89% del recurso bagre, estaría dentro de los límites estipulados por ley, al ser un porcentaje menor al 20% del total de la muestra.
- 2.2 Asimismo, manifiesta que, en atención al principio de tipicidad, la R.M. 353-2015-PRODUCE indica de manera clara que, si la pesca de fauna acompañante no supera el 20%, nos encontramos ante una pesca incidental; lo cual, según indica, no habría sido contemplado por la Dirección de Sanciones.
- 2.3 Asimismo, alega que, en relación con la obligación de comunicar la presencia de juveniles y pesca incidental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, modificado por la Segunda Disposición Complementaria del DS. 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción creó esta norma con el fin de

² Notificada con fecha 22.02.2021.

³ Notificada con fecha 14.06.2021.

⁴ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación N° 3691-2021-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 25.06.2021.

brindar el beneficio de no sancionar a los titulares de permisos de pesca que cumplan con comunicar a través de la bitácora electrónica la presencia de juveniles o pesca incidental, lo cual, según afirma, sí habría sido cumplido por AUSTRAL GROUP S.A.A., toda vez que el patrón de la E/P KIANA hizo uso de la bitácora electrónica, reportando 4 calas, tal como consta en el Reporte de Calas con Bitácora Web N° 18812-201812152135.

- 2.4 Alega también que, en atención al Principio de predictibilidad, debe considerarse lo dispuesto por la R.D. N° 265-2016-PRODUCE/DGS, que declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la misma infracción del numeral 10 del artículo 134° del RLGP que se le imputa a la empresa recurrente.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.06.2021.
- 3.2 De corresponder que sea declarada la nulidad de la citada resolución directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 10 y 12 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.06.2021.**
- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DS. 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.
- 4.1.3 En este sentido, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio,

conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: *“Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones”*.

- 4.1.4 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.5 Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.1.7 Con arreglo a ello, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.8 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.9 De la revisión de la Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2021, se aprecia que, respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 10 y 12 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la empresa recurrente las sanciones de multa establecidas en el REFSPA. Sin embargo, en la realización del cálculo de las referidas sanciones de multa ascendentes a 0.189 UIT, dispuestas en los artículos 1° y 2°, respectivamente, de la referida resolución directoral, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de deudas en ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa

recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (16.12.2017 - 16.12.2018); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2021.

- 4.1.10 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar la reducción del 30% como factor atenuante, las sanciones de multa correctamente calculadas conforme al siguiente detalle ascienden a:

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al inciso 10 del artículo 134° del RLGP.

$$M = \frac{(0.29 * 0.19 * 2.569)}{0.75} * (1 - 0.3) = 0.132 \text{ UIT}$$

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al inciso 12 del artículo 134° del RLGP.

$$M = \frac{(0.29 * 0.19 * 2.569)}{0.75} * (1 - 0.3) = 0.132 \text{ UIT}$$

- 4.1.11 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación de los montos de las sanciones de multa a imponerse, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 10 y 12 del artículo 134° del RLGP, respectivamente, corresponde modificar las sanciones establecidas en los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.06.2021.
- 4.1.12 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2021, toda vez que fue emitida vulnerando el principio de legalidad, puesto que se determinó de manera errónea los montos de las sanciones de multa correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 10 y 12 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.13 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2021.
- 4.1.14 Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que “La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”.

- 4.1.15 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.16 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- 4.1.17 De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2021, en el extremo de la determinación de los montos de las sanciones de multa respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 10 y 12 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse las indicadas en el numeral 4.1.10 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.2.1 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2021, sólo en el extremo de la determinación de los montos de las sanciones de multa impuestas a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 10 y 12 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse las indicadas en el numeral 4.1.10 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.
- 4.2.3 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a las sanciones impuestas a la empresa recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 10 y 12 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.3 Con arreglo a ello, en el inciso 10 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *"Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante"*.
- 5.1.4 De igual modo, el inciso 12 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo"*.
- 5.1.5 Por su parte, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2, cabe señalar que:
 - a) La Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE aprobó las *"Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos"*, estableciendo el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales, para la descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.

- b) En tal sentido, el literal b) del numeral 6.1 de la referida norma, invocada por la empresa recurrente, establece que *"Si el porcentaje en peso de cada una de las especies acompañantes no es mayor del 20% del total de la muestra, deberá determinarse la frecuencia de longitudes únicamente de la especie objetivo (especie mayoritaria), obviando la medición de la fauna acompañante"*; mientras que el literal c) establece que *"Si el porcentaje en peso de cada una de las especies acompañantes es mayor del 20% del total de la muestra, deberá determinarse la frecuencia de longitudes para cada especie y se contabilizarán los resultados en forma independiente, de acuerdo a lo que disponen las normas para cada pesquería"* (el subrayado es nuestro).
- c) Como se aprecia, el procedimiento de muestreo recogido en el citado numeral 6.1 resulta aplicable para determinar la frecuencia de longitudes del recurso extraído; es decir, para determinar si se han infringido las normas que establecen las tallas mínimas de captura de ejemplares, según corresponda.
- d) De acuerdo con ello, las referidas disposiciones invocadas por la empresa recurrente están dirigidas a determinar en qué situación se debe realizar la medición de tallas de las especies acompañantes, hecho que no ha sido tomado en cuenta para determinar su responsabilidad en el presente caso. Por lo que carece de sustento lo alegado sobre este punto por la empresa recurrente.
- e) Ahora bien, en cuanto a las demás disposiciones que resultan aplicables al procedimiento de muestreo de recursos hidrobiológicos descargados, el numeral 4.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE establece que *"(...) El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante"*.
- f) Asimismo, se debe tener presente lo señalado en el numeral 6.2. de la norma en referencia, relativo a la pesca incidental, el cual señala lo siguiente:
- "El procedimiento a seguir para la determinación de la composición de la muestra será el siguiente:*
- a) La muestra tomada no será menor de 30 kilogramos.*
 - b) Luego se determinará el porcentaje en peso que corresponde a la especie materia de captura incidental y se inferirá dicho porcentaje al total de la captura.*
 - c) De excederse el porcentaje de tolerancia dispuesto en la norma correspondiente o de no existir el mismo, se procederá a levantar el reporte de ocurrencias según lo establecido en los dispositivos legales vigentes"*.
- g) En tal sentido, del Acta de Fiscalización N° 0218-109-000642 y del Parte de Muestreo 0218-109-004765, se puede apreciar que en la PPPP AUSTRAL GROUP S.A.A. se hizo la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la E/P KIANA (con matrícula CO-18812-PM), de propiedad de la empresa recurrente, en un total de 135.930 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, siendo que al realizarse el plan de muestreo sobre el peso declarado de 150 t., la primera muestra se efectuó a las 30.005 t., o el equivalente al 20.003% de la descarga, dentro del 30% de la descarga

inicial; mientras que la segunda y tercera muestra se efectuaron a las 61.340 t., o el equivalente al 40.893 % de la descarga, y a las 90.105., o el equivalente al 60.07% de la descarga, respectivamente, es decir dentro del 70%; quedando acreditado de esta manera que el fiscalizador de SGS DEL PERU cumplió con el procedimiento de muestreo conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.

- h) Asimismo, se observa que se analizó el recurso hidrobiológico descargado por la E/P KIANA tomando como muestra 32.350 kg., la cual se encontraba compuesta en un 93.11% (30.120 kg.) del recurso hidrobiológico anchoveta y en un 6.89 % (2.230 kg) del recurso hidrobiológico bagre, arrojando una incidencia del 1.89 % de pesca asociada distinta al recurso hidrobiológico anchoveta, superando la tolerancia máxima establecida en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 504-2018-PRODUCE, la cual establece que: *“(...) el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus) es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso”*; quedando acreditado de esta manera que la empresa recurrente realizó la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos distintos a la anchoveta en una cantidad que supera la tolerancia máxima de pesca incidental.
- i) Por lo tanto, al haberse comprobado que la empresa recurrente excedió en 1.89 % el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca del recurso Anchoveta establecido por el numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 504-2018-PRODUCE, se verifica que en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la conducta desplegada por la empresa recurrente se encuentra claramente subsumida en la infracción tipificada en el inciso 10 del artículo 134° del RLGP, careciendo de sustento lo alegado por aquella sobre este punto.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.3, cabe señalar que:

- a) Mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE⁵, se establecieron medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.
- b) De acuerdo con el artículo 1° de la citada norma los objetivos de esta son: i) establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, a fin de eliminar la práctica de descarte en el mar; ii) obtener información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca; y, iii) la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- c) En cuanto al descarte en el mar del recurso hidrobiológico muerto, y de conformidad con la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE⁶, esta mala práctica constituye un grave atentado de contaminación ambiental y contra la conservación del recurso pesquero, y obedece, en el caso de la pesca incidental, a

⁵ Publicado en El Peruano el 15.11.2016 y vigente a partir del día siguiente.

⁶ Esta Exposición de Motivos fue obtenida de la base de datos en línea del Sistema Peruano de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (SPIJ).

que durante las faenas de pesca a menudo se obtienen otras especies distintas de las previstas, siendo estas descartadas en el mar generando un daño en el ecosistema marino. En tal sentido, y con la finalidad de disminuir la posibilidad de que se descarte al mar ejemplares en tallas menores o de pesca incidental, resulta necesario adoptar medidas para garantizar el reporte oportuno sobre la presencia de estos, a efectos de disponer la suspensión de las actividades extractivas en las zonas involucradas.

- d) Acorde con lo anterior, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del referido decreto supremo modificó el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 3.- Obligación de comunicar presencia de juveniles y pesca incidental

3.1 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.

3.2 Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes⁷."

- e) En tal sentido, debe entenderse que la Bitácora Electrónica constituye un medio que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta. Motivo por el cual, la obligación de informar mediante su uso la presencia de juveniles y/o pesca incidental ha sido establecida como una condición para acceder al beneficio de no levantamiento del reporte de ocurrencias, es decir, no ser sancionado por exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante, según lo dispuesto por el numeral 3.2 del artículo 3° de la referida norma.
- f) Ahora bien, el cumplimiento de la referida obligación de informar a través de la bitácora electrónica implica que exista un informe concreto sobre si hubo o no presencia de ejemplares juveniles o pesca incidental. Por lo que, si el administrado no cumple con reportar absolutamente nada, entonces no estaría bajo los alcances de la excepción de no ser sancionado, en caso se verifique que excedió los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental.
- g) En el presente caso, según el Reporte de Calas con Bitácora Web N° 18812-201812152135, la E/P KIANA, con matrícula CO-18812-PM, reportó cuatro (04)

⁷ Esta infracción fue posteriormente recogida en el numeral 10 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, según la modificación introducida por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

calas, indicando 0%, 2.83%, 0% y 4.31 % de juveniles, respectivamente, y 0% de pesca incidental en todos los casos. Sin embargo, al realizarse el muestreo biométrico conforme a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo una pesca incidental del recurso hidrobiológico bagre, por lo cual se verifica que la empresa recurrente no reportó la presencia de pesca incidental del recurso hidrobiológico bagre en ninguna de sus calas.

- h) Con arreglo a ello, este Consejo considera que la empresa recurrente, en su calidad de armadora de la E/P KIANA, en su faena de pesca del día 16.12.2018, según el Reporte de Calas con código de Bitácora Web N° 18812-201812152135, no cumplió con informar y/o reportar la presencia de pesca incidental en ninguna de sus cuatro calas, por lo cual, no se encontraría inmersa en el supuesto de excepción que prevé el numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. N° 009-2013-PRODUCE.
- i) Por lo tanto, se advierte una falta de diligencia por parte de la empresa recurrente en el desarrollo de su actividad extractiva, toda vez que tenía la obligación de comunicar al Ministerio de la Producción la extracción de recursos que se encuentren superando el porcentaje de tolerancia establecido para la pesca incidental y de esa manera preservar la existencia del recurso, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad extractiva en cumplimiento de las normas mencionadas. En tal sentido, carece de sustento lo argumentado por la empresa recurrente sobre este punto.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.4, cabe señalar que:

- a) De acuerdo con el principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, *“Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos”* (el subrayado es nuestro).
- b) En este sentido, el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Asimismo, se señala que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- c) Al respecto, cabe precisar que, de la revisión de la resolución invocada por la recurrente, se observa que dicho acto no ha sido publicado de acuerdo con lo previsto en el TUO de la LPAG, de tal forma que pueda ser considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria. En consecuencia, la misma no tiene carácter vinculante ni constituye precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera; careciendo por tanto de sustento lo manifestado por la empresa recurrente sobre este punto.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 10 y 12 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 001-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.01.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° R.D. N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.06.2021, en los extremos de los artículos 1° y 2° de la parte resolutive correspondiente a la determinación de las sanciones de multa impuestas a la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** por la infracciones tipificadas en los incisos 10 y 12 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral, de 0.189 UIT **a 0.132 UIT**, respectivamente, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como las multas en la citada Resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones